



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V
Expte. n° 15671/2018/CA1

Expediente N° CNT 15671/2018/CA1

SENTENCIA DEFINITIVA 86997

AUTOS: “MANELLI NOELIA SABRINA c/ PROVINCIA ART S.A. s/ ACCIDENTE – LEY ESPECIAL (JUZGADO N° 13)

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, capital federal de la República Argentina, a los 31 días del mes de marzo de 2023 se reúnen los señores jueces de la Sala V, para dictar la sentencia en esta causa, quienes se expiden en el orden de votación que fue sorteado oportunamente, **la Doctora BEATRIZ E. FERDMAN** dijo:

I. Contra la [sentencia de la anterior instancia](#) dictada con fecha 29/12/2022, que hizo lugar a la acción por reparación sistémica, se agravia la parte demandada en los [términos del memorial](#) que acompaña con fecha 01/02/2023, escrito que mereció réplica de la contraria en igual formato con fecha 12/03/2023. Asimismo, el perito médico apela la regulación de honorarios por estimarla reducida.

II. Los agravios de la aseguradora se encuentran dirigidos a cuestionar la tasa de interés establecida en el decisorio de grado -Actas N° 2764 de esta CNAT-. En ese sentido, sostiene que la capitalización de intereses controvierte la normativa vigente en materia indexatoria –en cuanto a su prohibición- por lo que vulnera el derecho de propiedad de su mandante.

Luego arguye que la doble imposición de intereses determinada en el decisorio en crisis constituye anatocismo y que ello altera en forma considerable los derechos de su mandante por cuanto duplica la pretensa indemnización. Asimismo, sostiene que el acta N° 2764 de la CNAT no tiene carácter vinculante.

Por último, apela la regulación de honorarios a los profesionales intervinientes por estimarla elevada.

III. Efectuada una breve reseña de los agravios expuestos por la parte demandada, anticipo que el planteo no obtendrá favorable acogida en mi voto y en esa inteligencia me explicaré.

En primer término, cabe poner de relieve que tanto los parámetros sugeridos por la Cámara en el acuerdo del cual surge el Acta 2764, así como también la tasa allí contemplada, reflejan la forma de aplicación de una norma legal (art. 770 CCyCN), respecto a la cual el apelante siquiera introdujo cuestionamiento válido alguno en alusión a la norma citada que, desde ya, destacó se encontraba operativa al momento de contestar la demanda entablada, más allá de la fecha en que ocurrió el accidente de autos.

Sentado ello, si bien el apelante sostiene que la aplicación del acta 2764 violenta los límites impuestos por el art. 4 de la ley 25.561 en cuanto prohíbe la indexación, lo cierto es que el análisis no debe realizarse sobre los parámetros indexatorios sino en virtud de un sistema de capitalización que es el que rige todo el sistema financiero del país





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V
Expte. n° 15671/2018/CA1

y surge de los términos normativos impuestos por el art. 770 CCyCN, vigente -reitero-al momento de iniciarse la acción.

De hecho, concuerdo con lo dispuesto por los arts. 7, 10 y 13 de ley 23.928-modificados por el art. 4 de la ley 25.561-, en el sentido que dicha normativa no vulnera derechos constitucionales y ello en sintonía con lo expresado por la Corte Suprema de Justicia al señalar que la prohibición de indexar impuesta en las leyes 23.928 y 25.561 procura evitar que el alza de los precios relativos correspondientes a cada uno de los sectores de la economía, al reflejarse de manera inmediata en el índice general utilizado al mismo tiempo como referencia para reajustar los precios y salarios de cada uno de los demás sectores, contribuya de manera inercial a acelerar las alzas generalizadas de precios. Por tal motivo, la recomposición de la pérdida del valor adquisitivo ha de darse sector por sector y caso por caso, pero la ventaja, acierto o desacierto de dicha medida legislativa escapa al control de constitucionalidad pues la conveniencia del criterio elegido por el legislador no está sujeta a revisión judicial, salvo que sea arbitrario o irrazonable (C.S.J.N., 7/3/06, “Chiara Díaz, Carlos A. c/ Estado Provincial”). En fecha más reciente, el tribunal se ha expedido en similar sentido en la causa “Massolo, Alberto José c/ Transporte del Tejar S.A”, pronunciamiento del 20/04/2010.

En virtud de ello, reitero, que no nos encontramos frente a un problema de indexación monetaria, pues en el caso no se trata de aplicar un índice de actualización como sí ocurre con la ley 27.348, sino que lo que se discute en el acta N° 2764 de la CNAT es la forma de capitalizar los intereses que se aplican conforme las tasas previstas en las Actas 2601, 2630 y 2658, situación que se presenta en cada operación financiera comercial.

Zanjada tal cuestión, cabe poner de relieve que el anatocismo es la operación por la cual los intereses ya devengados son capitalizados al vencimiento de un período determinado, circunstancia que reitero, aparece en cualquier operación bancaria utilizada en la actualidad, incluso en la remisión de la tasa de interés determinada en el acta CNAT 2658.

En este sentido, el Código Civil y Comercial vigente si bien ha ratificado como regla general la prohibición del anatocismo, lo cierto es que expresamente incluyó una serie de excepciones a la regla general que permite la capitalización de intereses (cfr. art. 770 CCyCN).

Así los incisos b) y c) del referido art. 770 distinguen dos eventuales momentos que la prolongación de la mora del deudor autoriza a capitalizar los intereses devengados a tales eventos, ellos son la notificación de la demanda y la orden judicial de pago de la deuda líquida.

En el primer caso, supone una deuda, que viene devengando intereses y que fue reclamada judicialmente. El segundo, una sentencia que mande a pagar la deuda, si el





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V
Expte. n° 15671/2018/CA1

deudor sostiene su contumacia respecto del pago, para lo cual debe mediar intimación y esta no ser atendida por parte del deudor.

Entiendo que la modificación que introduce el art. 770 CCCN es una mejora en cuanto a su precedente del Código Civil, dado que establece en su inc. b) que cuando la obligación se demande judicialmente, la acumulación opera en principio desde la fecha de la notificación de la demanda.

Según la tradición de la doctrina argentina, la norma que prohíbe el anatocismo como regla general es considerada de orden público pues ella se funda en consideraciones de carácter moral y económico (Salvat, Raymundo M. Tratado de Derecho Civil Argentino, obligaciones en general pág. 141) , criterio por otra parte sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (C.S.J.M. 17/3/2009, SC A 413, LXLIII) , pero lo cierto es que en el contexto legal vigente se prevén casos permitidos en cláusulas expresas que autorizan la acumulación de intereses, por lo que no puede considerarse que esta figura viole el orden público, ya que en realidad su aplicación equilibra a mantener el capital y por ende un adecuado resarcimiento de los daños, teniendo en cuenta por otra parte la economía inflacionaria como la que transita actualmente nuestro país.

De hecho, esta fue la postura asumida por la CNAT cuando el 7 de septiembre de 2022 en acuerdo de mayoría, se introdujo una modificación a la forma de cálculo de la tasa de interés vigente (cfr. actas 2601, 2630 y 2658) pues se resolvió la capitalización anual desde la fecha de notificación de traslado de la demanda en los términos dispuestos por el art. 770 inc. b CCyCN, para aquellos casos en los cuales no existiera sentencia firme sobre el punto y para aquellos créditos que no se encuentren alcanzados por un régimen legal especial en materia de intereses, tal como se verifica en autos.

Por lo cual, en casos como el que nos ocupa, entiendo que corresponde aplicar la tasa de interés prevista por las actas de CNAT 2601, 2630 y 2658 desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago, con más el sistema de capitalización prevista en el acta CNAT 2764, que en este caso habiéndose instado la acción con posterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación (01/08/2015) corresponde estar a los parámetros dispuestos en dicho cuerpo legal, teniendo en cuenta que la fecha de notificación de la demanda ocurrió el 16/08/2018 (ver fs. 37).

Es decir que, con los alcances precisados en origen, que llegan firmes a esta alzada, corresponde capitalizar los intereses devengados desde la exigibilidad del crédito hasta el efectivo pago, sin perjuicio de lo previsto en el inciso c del referido art. 770 CCyCN para el supuesto de incumplimiento a la intimación judicial del pago de la liquidación que se apruebe.

En definitiva, toda vez que el actor reclamó el crédito por vía judicial con posterioridad a la entrada en vigor del Código Civil y Comercial de la Nación, teniendo en consideración incluso lo dispuesto en el Acta N° 2764 de esta Cámara de fecha 7/9/2022





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V
Expte. nº 15671/2018/CA1

corresponde desestimar el agravio y por ende, confirmar la aplicación de intereses de acuerdo a lo decidido en origen a un interés conforme Actas antes citadas con más la capitalización contemplada en el art. 770 inc. b del CCyCN.

Cabe recordar en este contexto que si bien es cierto que las tasas de interés que como referencia adoptó la CNAT por mayoría en los acuerdos mencionados (Actas 2601, 2630, 2658 y 2764), no son obligatorias ni emanan de un acuerdo plenario, el criterio allí plasmado de los jueces que formaron aquella mayoría evidenciaron que las mismas resultaban equitativas y razonables para compensar al acreedor de los efectos de la privación del capital por demora del deudor, para resarcir los daños derivados de ésta así como para mantener en lo posible el valor de la indemnización frente al deterioro del signo monetario que se ve afectado por la grave inflación que aqueja la economía del país.

Esta es la idea que imperó en la modificación introducida en el Acta 2764/22 para adicionar el sistema de capitalización anual en los términos dispuestos por la norma del art. 770 CCyCN. Ello, en el entendimiento de la labor reglamentaria a la cual se encuentra facultada la Cámara y por la cual debe disponer el método a utilizar para la aplicación de intereses que implican la inclusión de la variación del precio por el uso del dinero (cfr. parámetros del art. 23 LO).

Por todos los argumentos hasta aquí anotados, propicio confirmar la decisión de grado de acuerdo con las consideraciones aquí vertidas.

IV. En cuanto a la apelación de honorarios de todos los profesionales intervinientes, teniendo en cuenta la calidad y extensión de las tareas desarrolladas, así como lo dispuesto por las normas arancelarias vigentes (, art. 38 L.O., y leyes arancelarias vigentes), encuentro que los honorarios regulados resultan equitativos y ajustados a derecho, por lo que propiciaré confirmarlos.

V. Atento el resultado de las cuestiones planteadas sugiero imponer las costas de alzada a la demandada vencida (conf. art. 68, CPCCN) y regular los honorarios de la representación letrada de las partes intervinientes en alzada en el 30%, de lo que, en definitiva, les corresponda por sus labores en la sede anterior (ley 27.423).

EL DOCTOR GABRIEL de VEDIA manifestó: manifestó: Que por análogos fundamentos adhiere al voto de la Sra. Jueza de Cámara preopinante.

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, **el TRIBUNAL RESUELVE:** 1º) Confirmar la sentencia en todo lo que fue materia de recursos y agravios. 2º) Costas y honorarios de alzada conforme lo propuesto en el considerando V del primer voto de este acuerdo; 3º) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856, Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase. Con lo que terminó el acto, firmando los





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V
Expte. nº 15671/2018/CA1

señores jueces por ante mí, que doy fe. Se deja constancia que la doctora Andrea Érica Garcia Vior no vota en virtud de lo dispuesto por el art. 125 de la ley 18.345.

MP

Beatriz E. Ferdman
Jueza de Cámara

Gabriel de Vedia
Juez de Cámara

